

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 NOV. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009162

Lima, 18 NOV. 2010

VISTOS:

El expediente N° 035-2009-SHM/R y el Informe GFM-588-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A.;

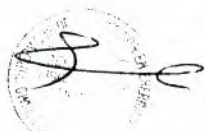
CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN (en adelante, GFM) designó a la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para que realice la supervisión regular para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera "Retamas", de Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSA).
- 1.2 Mediante cartas del 18 de septiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1234469 de la misma fecha), 7 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1245542 del 12 de octubre de 2009) y 28 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1285899 del 29 de diciembre de 2009) MARSA presentó el levantamiento de las observaciones efectuadas por la Supervisora.
- 1.3 La supervisión regular se efectuó del 27 al 29 de agosto de 2009 y el informe de supervisión fue presentado a OSINERGMIN mediante carta de fecha 22 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1252742 del 23 de octubre de 2009).
- 1.4 Mediante Oficio N° 1025-2010-OS-GFM del 18 de junio de 2010, notificado el 22 de junio de 2010, la GFM comunicó a MARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 Mediante carta del 1 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1373538 del 2 de julio de 2010), MARSA presentó a la GFM los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.

- 2.1 Infracción al inciso e) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), al haberse detectado exceso al límite máximo permisible (en adelante, LMP) de monóxido de carbono (CO) en los siguientes puntos de emisión: a) Rampa Patrick e intersección XC 10362 (32 ppm); b) Rampa 10352 (40 ppm); c) Comedor AESA Rpa, Patrick 2 (38 ppm) y d) Rampa Patrick e intersección Cm. 20 (68 ppm).

MARSA manifiesta que como consecuencia de los resultados obtenidos durante la supervisión, adoptó las siguientes medidas correctivas: paralización de los trabajos



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 006716-2

en la Rampa Cachaco 10352-S, Nivel 2620, Sección Valeria II e instalación de un ventilador de 18,000 CFM; restricción del ingreso del 50% de unidades de transporte del mineral y/o desmonte a la Rampa Patrick; aumento de ventilación en el comedor AESA; y monitoreos diarios de la concentración de gases en las labores, así como de las emisiones de los vehículos que ingresaron a la rampa.

MARSA solicita que estas medidas correctivas se tengan en consideración al momento de determinar la sanción a imponer.

- 2.2 Infracción al artículo 222° del RSHM, al constatarse que el personal que manipulaba explosivos en el polvorín auxiliar del Nv. 3075 de la Zona de Chilcas Bajo, no contaba con la autorización correspondiente.

MARSA manifiesta que luego de advertirse este hecho tomó las medidas correctivas del caso, aplicando una multa a la empresa especializada Contratistas Mineros Alfa S.A. y colocó en dicho puesto a otro trabajador que contaba con licencia para manipular explosivos.

MARSA solicita que estas medidas correctivas se tengan en consideración al momento de determinar la sanción a imponer.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM, al haberse detectado exceso al LMP de monóxido de carbono (CO) en los siguientes puntos de emisión y resultados: a) Rampa Patrick e intersección XC 10362 (32 ppm); b) Rampa 10352 (40 ppm); c) Comedor AESA Rpa. Patrick 2 (38 ppm) y d) Rampa Patrick e intersección Cm. 20 (68 ppm).

El inciso e) del artículo 86° del RSHM establece que el LMP del monóxido de carbono (CO) es de 25 ppm.

Revisado el informe de Supervisión (fojas 301, 314 y 318), se tiene que como parte de la verificación del sistema de ventilación en las labores de la unidad minera "Retamas", la Supervisora realizó mediciones de monóxido de carbono (CO), registrando valores por encima del LMP establecido en el inciso e) del artículo 86° del RSHM.

Esta situación se consignó en el acta de supervisión (fojas 314), en donde figuran los siguientes resultados:

Lugar de medición de gases en la zona Valeria 2	Parámetro LMP establecido en el RSHM	Resultado de la Supervisión	Exceso
Rampa Patrick e intersección XC 10362	Monóxido de Carbono (CO) 25 ppm	32 ppm	7 ppm
Rampa 10352S (Rpa. Cachaco)		40 ppm	15 ppm
Comedor AESA Rpa. Patrick 2		38 ppm	13 ppm
Rampa Patrick e intersección Cm.20		68 ppm	43 ppm

Lima, - 18 NOV. 2010

Los resultados anotados acreditan la existencia de infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM.

Asimismo, los resultados obtenidos por la Supervisora motivaron la disposición de una medida de seguridad con paralización de operaciones (fojas 318 y 319).

En cuanto a lo argumentado por MARSA, en el sentido que como consecuencia de los resultados obtenidos durante la supervisión adoptó distintas medidas correctivas, se debe indicar que de ser el caso, tales hechos constituyen acciones realizadas con posterioridad a la fecha de detección de la infracción, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD (en adelante, RPAS), no exime de responsabilidad a MARSA ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 222° del RSHM, al constatarse que el personal que manipulaba explosivos en el polvorín auxiliar del Nv. 3075 de la Zona de Chilcas Bajo, no contaba con la autorización correspondiente.

El artículo 222° del RSHM establece que *"la utilización y manipuleo de los explosivos se hará por personas especializadas, responsables y debidamente designadas, autorizadas conforme a la legislación vigente sobre uso de explosivos y conexos."*

Al respecto, el artículo 15° del Decreto Ley N° 25707, sobre utilización de explosivos de uso civil y conexos y el artículo 21° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 086-92-PCM, establecen que el personal que manipule, opere y administre material explosivo o conexos deberá ser un entendido en la materia, requiriendo para el desarrollo de sus actividades de la "Licencia de Operación de Explosivos"¹ otorgada por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC.

Revisado el informe de supervisión se tiene que como consecuencia de la verificación de la utilización y manipuleo de explosivos, la Supervisora consigna lo siguiente: *"La ECM ALFA no controla ni gestiona el manipuleo correcto de accesorios de voladura y/o explosivos, debido a que se encontró al Sr. Paul Mamani Chávez laborando como encargado del polvorín auxiliar del Nv. 3075 de la Zona de Chilcas Bajo, sin la autorización respectiva emitida por la DICSCAMEC"*. (fojas 302).

En cuanto a las medidas correctivas argumentadas por MARSA, se debe indicar que de ser el caso, tales hechos constituyen acciones realizadas con posterioridad a la fecha de detección de la infracción, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del RPAS, no la exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

¹ Conforme el TUPA de DICSCAMEC, dicha licencia se denomina "Licencia de Manipulador de Explosivos" y se otorga por dos años.

3.3 Invocación de graduación de sanción.

Con respecto al atenuante para la determinación de la sanción como consecuencia del cumplimiento de las medidas correctivas por parte de MARSA, conforme al numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y con el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, se debe señalar que sólo es posible aplicar criterios de graduación de sanción, en aquellos casos en los que se ha establecido un rango en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones, lo que no corresponde al presente caso, dado que las infracciones consignadas en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece multas con un valor fijo tales como 10 UIT o 2 UIT por cada infracción.

- 3.4 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, MARSA ha incurrido en dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una sanción de multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias – UIT (10 UIT por cada infracción).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 NOV. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009162

anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

[Signature]
EDWIN QUINTANILLA AGOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN